

PANORAMICA JURIDICA

BAJO-MEDIEVAL EN LA CORONA DE CASTILLA

1. — Derecho territorial de toda la Corona.

En la época bajomedieval, objeto de consideración de nuestro simposio, el mapa político de nuestra península se presenta estabilizado bajo cinco unidades soberanas, a saber: Corona de Castilla, Corona de Aragón, Navarra, Portugal y Granada musulmana.

Frente a la pluralidad de reinos con personalidad política propia y diferenciada que integraban la Corona de Aragón en la Corona de Castilla la fusión de los dos reinos originarios de 1230: Castilla y León, con los nuevos reinos incorporados por conquista y poblamiento: Córdoba, Murcia, Jaén y Sevilla, por Fernando III, desemboca muy pronto en la unidad política más estricta: una naturaleza o nacionalidad, unas únicas Cortes representativas de la totalidad de la Corona, y también un único derecho o régimen jurídico idéntico para toda la Corona, dejando a salvo los privilegios o fueros de ámbito local.

Precisamente será el derecho, creado y utilizado por los reyes, el instrumento que forjará esa unidad política interna de la Corona de Castilla; sus monarcas, aunque intitulándose reyes de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Sevilla, de Baeza, de Badajoz, del Algarve, de Algeciras y señores de Molina, de Vizcaya y de Lara, en realidad reinarán sobre un reino único bastante homogeneizado jurídicamente desde Fuenterrabía al Ferrol y desde el mar Cantábrico a Cádiz o Cartagena,

que ocupaba aproximadamente el setenta y dos por ciento del suelo peninsular español (1).

Ante la pluralidad de territorios que adornaban la titularidad regia de los sucesores de Fernando III, tanto en el uso de las relaciones internacionales como en el lenguaje cotidiano se simplificará la denominación regia y los reyes serán designados como reyes de Castilla, su reino como reino de Castilla y su legislación y producción normativa como *derecho castellano*, aunque este derecho no tenga ninguna referencia ni connotación con las tierras originarias castellanas del norte de la Cordillera central.

El derecho castellano bajo medieval es ante todo derecho regio o derecho culto de los letrados cuyo ámbito de aplicación coincide con las fronteras políticas del reino o Corona de Castilla, y que sólo en este sentido político amplio puede ser llamado *castellano* (2).

2.— Los albores del Bajo Medioevo jurídico.

Fijada la coordinada geografía de nuestra reflexión queremos ahora centrar la atención en los límites cronológicos del Bajo Medioevo desde el punto de vista jurídico.

Son sabidos los problemas que presenta la periodificación de los diversos ciclos o eras históricas y lo mucho de subjetivo que se encierra en cualquiera de las opciones por uno u otro jalón que marque la frontera entre el Alto y Bajo Medioevo.

Pero desde el punto de vista jurídico creemos que cabe apuntar un hito indubitable que separa a ambas eras; se trata del comienzo del reinado de Alfonso X el año 1252.

Con el nuevo monarca y desde el principio de su reinado se inicia una nueva era jurídica, ya preparada y madurada desde los años en que como infante heredero colaboraba con su padre Fernando III en el gobierno del reino.

Dos son los elementos que van a inaugurar el Bajo Medioevo jurídico: el primero las obras jurídicas redactadas bajo la dirección de Alfonso X: Fuero Real, Espéculo y Partidas; el segundo la Recepción en el reino castellano del nuevo derecho romano, de ca-

(1) Aún después de la pérdida de Alicante y antes de la conquista de Antequera el territorio castellano sumaba más de 350.000 Km.², frente a los 100.000 Km.² de la Corona aragonesa, los 11.000 Km.² del reino de Navarra, los 30.000 Km.² de la Granada musulmana y los 88.500 Km.² del reino de Portugal.

(2) El contenido geográfico del nombre de Castilla fue evolucionando desde el siglo VIII hasta nuestros días; cabe distinguir al menos cinco estadios: la Castilla originaria de los siglos VIII y IX, baluarte de resistencia en el norte de la provincia de Burgos; la Castilla condal de Fernán González y sus descendientes, siglos X y XI; el reino de Castilla de Sancho III y Alfonso VIII (1157-1230); la merindad mayor de Castilla, del mar Cantábrico al Duero, de los siglos XII al XV; y finalmente la Corona de Castilla posterior a 1230, a la que hacemos referencia en este trabajo.

rácter culto y universitario, que no sólo los cuerpos legales del Rey Sabio, sino tanto o más los letrados van a contribuir a aplicar y extender en la administración y tribunales así realengos como señoriales.

Hemos señalado el inicio del reinado de Alfonso X como hito que marca el comienzo del Bajo Medievo, porque aunque la concesión individualizada del Fuero Real a los concejos de la merindad mayor de Castilla tendrá lugar de marzo a agosto del año 1255, el Fuero Real había sido otorgado en la montaña santanderina y depositado en la colegiata de Cervatos, junto a Reinosa, mucho antes del 14 de marzo de 1255.

Nos ratificamos aquí una vez más en datar con gran probabilidad la redacción del Fuero en los años en que Alfonso era solamente infante primogénito, heredero de la Corona, esto es como anterior al año 1253 (3), sin que nos haya motivado para modificar esta nuestra hipótesis las aseveraciones contrarias del Prof. Pérez Martín, más voluntariosas que apoyadas en argumentos comprobados (4).

Esta posible actividad de renovación jurídica del príncipe heredero Alfonso ha sido también hipotéticamente apuntada por el Prof. Aquilino Iglesias: *En los primeros años del reinado de Alfonso X se ha debido vivir una fase de intensa renovación jurídica, iniciada quizá ya en los últimos años del reinado de Fernando III, si no antes* (5).

En todo caso esta actividad creativa jurídica no sería la obra personal de Fernando III volcado casi únicamente durante todo su reinado en las empresas militares reconquistadoras y en obtener de un reino pacificado y disciplinado los recursos humanos y militares que sus empresas requerían, más que en introducir innovaciones en el ordenamiento normativo de su reino.

También será en estos años finales del reinado de Fernando III cuando comiencen a aparecer en los documentos de aplicación del derecho las primeras cláusulas jurídicas que delatan la formación cultista o letrada de sus autores en el derecho común de la Recepción. Citamos por vía de ejemplo las que encontramos en Oña el 14-XII-1245: *super predicta intralocutoria ferenda o percipiens partibus sub peremptorio* (6), y en Toledo el 9-X-1249: *no mostraba sa-*

(3) *Los comienzos de la Recepción del Derecho Romano en España y el Fuero Real*, en *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa*. Atti del Convegno di Varenna (12-15 giugno 1979), Milán 1980, p. 251-262.

(4) *El estudio de la recepción del Derecho común en España*, en I Seminario de Historia del Derecho y derecho privado, Bellaterra 1985, p. 288-294.

(5) *Fuero Real y Espéculo*, en AHDE 52 (1982) 142.

(6) Juan del Alamo, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, Madrid 1950, doc. 502.

neamiento de la heredad (7). En Galicia las primeras huellas de la Recepción en los documentos de aplicación del derecho se remontan al año 1165 (7 bis).

3.— La obra legislativa de Alfonso X el Sabio.

Hemos indicado cómo Alfonso X concedió entre marzo y agosto de 1255 el Fuero Real a los concejos castellanos del norte del Duero; al año siguiente 1256, entre julio y octubre, recibirán el mismo Fuero los concejos de la Extremadura castellana y muchas de las comunidades de villa y tierra del reino de Toledo. En cambio no consta fuera otorgado por Alfonso X a ningún concejo andaluz, y mucho menos a ninguna villa del reino leonés; el Fuero Real iniciará su andadura como un cuerpo legal castellano, unificador y complementario de los fueros locales en las tierras del viejo reino de Castilla, y en oposición al Fuero Juzgo que desempeñaba las mismas funciones en el territorio del reino leonés anterior a 1230.

En este texto legal que Alfonso X difunde los años 1255 y 1256 confluyen tres corrientes jurídicas: la visigoda plasmada en el Fuero Juzgo, la popular castellana de los fueros y locales, y la culta y letrada del derecho común.

Dada la insuficiencia de los fueros locales el Fuero Real como complementario de los mismos va a ser bien recibido sin dificultad o resistencia en los concejos castellanos; únicamente algunos de sus preceptos que refuerzan el intervencionismo regio en la vida concejil, como el nombramiento de alcaldes y jurados por el rey o la atribución al mismo de toda o parte de la caloña debida por determinados delitos, tropezarán con un movimiento de resistencia, como veremos más adelante.

Así desde 1255 se introducirán por vía legislativa elementos e instituciones del derecho común de la Recepción en el reino castellano, cuya vigencia se prolongará durante toda la Baja Edad Media.

Ese mismo año de 1255 fue fecho por corte en Palencia en el anno que caso don Doarte otro libro que, como ya señaló Martínez Marina, corresponde al que hoy conocemos como *Espéculo* (8).

Esta obra aspiraba a ser una vasta síntesis del derecho común romano-canónico en lengua romance, y parece que iba destinada a todo el reino pues en él se recogen *de todos los ffueros lo que más valie e lo meior e pussiémoslo y, tan bien del ffuero de Castiella*

(7) Miguel de Manuel Rodríguez, *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, Madrid 1800, p. 502.

(7 bis) Aquilino Iglesia Ferreirós, *Breviario, Recepción y Fuero Real: Tres notas*, en Homenaje al Profesor Alfonso Otero, Santiago de Compostela 1981, p. 146-147.

(8) *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación...*, Madrid 1808, ed. Biblioteca de Autores Españoles, vol. 194, Madrid 1966, p. 180-181.

como de León (9); pero no alcanzó nunca a ser acabado ni publicado, ni mucho menos remitido a los concejos (10).

Sobre el hito temporal y la ocasión histórica en que pudo tener lugar la interrupción de los trabajos redactores del *Espéculo* estamos de acuerdo con el Prof. Aquilino Iglesia. Según este autor el *Espéculo* había sido interrumpido en 1256 con ocasión de la embajada pisana cuando Alfonso X, aspirante ahora al trono imperial, ampliaba también así sus horizontes, y quiso darlos expresión jurídica en una nueva obra más acorde con sus pretensiones imperiales; los libros redactados hasta entonces quedarían en la corte como precioso material jurídico que sería utilizado no sólo en la redacción de la nueva obra, las *Partidas*, sino también para la orientación de los jueces y oficiales del reino en los diversos supuestos del gobierno ordinario del reino.

Así el *Espéculo* será utilizado en la redacción del ordenamiento remitido el 31 de agosto de 1258 a los alcaldes de Valladolid para facilitar la substanciación de los pleitos (11). Del mismo modo la parte de las *Leyes Nuevas* de Alfonso X redactada en 1260 con la regulación de las usuras y remitida a Burgos y otros concejos a partir del 21-IV-1261 se inspira en buena parte y transcribe literalmente pasajes del ejemplar del *Espéculo* custodiado en la cancellería regia (12); también en la sentencia real al litigio entre el concejo y el arzobispo de Santiago dictada por Alfonso X en 1261 se contienen referencias a la parte conocida del *Espéculo* (13).

La redacción del *Espéculo* fue abandonada en 1256 para en su lugar dar comienzo a otra obra mucho más ambiciosa: las *Partidas*, gran enciclopedia de todo el saber jurídico del derecho común vertida al romance para que fuera asequible aun a aquellos que no habían seguido los cursos de la Universidad o de los Estudios Generales; obra que carece de paralelo en cualquier otro reino o en cualquier otra lengua vulgar.

No hay ninguna razón para dudar de la fecha en que todos los prólogos de los diversos manuscritos coinciden como dato inicial de los trabajos redaccionales: la víspera de San Juan Bautista, 23-VI del año 1256; como fecha final de la composición admitimos con Jerry R. Craddock (14) como más probable la del 28 de agosto de 1265.

(9) Gonzalo Martínez Díez, *Leyes de Alfonso X. I.: Espéculo*, Avila 1985, p. 102.

(10) ID., *Ibidem*, p. 28-39.

(11) *Memorial Histórico Español*, I, Madrid 1851, p. 139-144.

(12) José López Ortiz, *La colección conocida con el título "Leyes Nuevas"...*, AHDE 16 (1945) 14-26.

(13) José Luis Bermejo Cabrero, *En torno a la aplicación de las Partidas. Fragmentos del "Espéculo" en una sentencia real de 1261*, en *Hispania*, n. 114, 30 (1951) 365-418.

(14) *La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio*, en AHDE 51 (1951) 365-418.

Las Partidas por su carácter didáctico y como gran enciclopedia jurídica no podía ser promulgada como código o compilación de vigencia inmediata; serán los letrados los que irán introduciendo en sus decisiones administrativas o judiciales la doctrina y las soluciones contempladas en las Partidas.

4. — El derecho común de la Recepción.

Con las Partidas la lengua castellana va a contar con la exposición más extensa y ordenada del derecho común, de ese derecho que formado y elaborado en las Universidades y especialmente en Bolonia acabará siendo recibido en todos los reinos de la cristiandad europea desde Suecia a Portugal y desde Polonia a Irlanda durante la Baja Edad Media.

En este derecho común se habían integrado cuatro elementos en desigual proporción; los dos elementos absolutamente predominantes lo constituían el derecho romano de Justiniano renacido e interpretado en Bolonia desde los primeros años del siglo XII y el derecho canónico recogido en el Decreto de Graciano hacia 1120 e incrementado con las Decretales promulgadas por los Pontífices Romanos a partir de esa fecha. A estos dos derechos, romano y canónico, se agregaban algunas muy escasas aportaciones procedentes del derecho Feudal y de los estatutos municipales de las ciudades libres de Italia. Esta irresistible expansión y aceptación del derecho común por toda Europa y que constituye el fenómeno jurídico más importante de la historia jurídica europea es conocido como la Recepción, y será una de las notas de la identidad y unidad de la Europa bajo medieval.

Aunque en Castilla la Recepción va a contar con el apoyo sin paralelo de las Partidas, su extensión y penetración será ante todo la obra de los letrados medievales, que formados en ese derecho, lo irán aplicando desde sus puestos de jueces, alcaldes y consejeros que ocupan tanto en la administración regia como en la señorial, concejil o eclesiástica.

En este derecho de la Recepción podemos distinguir un doble aspecto; el primero de ellos su carácter más técnico y perfecto que le hacía infinitamente superior a los rudimentarios fueros locales y derechos consuetudinarios que complementaban a aquellos fueros. Precisamente esta superioridad y prestigio es la que le va a abrir camino y facilitar su aceptación universal por toda la cristiandad occidental. Bajo este punto de vista, como tal derecho culto, más técnico y completo, la Recepción no va a tropezar con especiales resistencias; la crítica popular se dirigirá únicamente contra los abusos de los letrados que con sus demandas, excepciones y dilaciones complicarán y alargarán excesivamente los procesos.

Pero además de ese carácter técnico cabe distinguir en el derecho de la Recepción un conjunto de principios políticos que extraí-

dos de la figura de los emperadores romanos al ser aplicados a los titulares del Sacro Imperio Romano-Germánico y de los diversos reinos reforzarán esencialmente los poderes y competencias de emperadores y reyes bajo medievales hasta desembocar en el Estado Moderno cuando logren plena vigencia.

Entre estos principios políticos cabe señalar la potestad legifera del monarca, el no estar éste obligado por sus propias leyes como *princeps a legibus solutus*, la potestad de designar libremente todos los oficiales inferiores tanto gubernativos, administrativos o judiciales como los regidores de los concejos, los escribanos y los jueces o alcaldes, la vinculación de todos los súbditos del reino con su rey por el lazo de la *naturaleza* prevalente sobre cualquier otra relación de vasallaje y contractual; todo este paquete de prerrogativas de la Corona es el que Juan II invocará en 1418 en el Real de Olmedo como su *poderio real absoluto*.

Estos principios ideológicos de los que brotará el Estado Moderno, están ya expresados en las Partidas, pero cosa muy distinta es la aceptación social de los mismos y la capacidad o incapacidad de los diversos monarcas para convertirlos en realidad viva.

Esta tensión entre la teoría del *poderio real absoluto* y las resistencias sociales al mismo será el hilo conductor de la historia interna política que explica el largo pulso de más de dos siglos que refirán durante todo el Bajo Medievo monarquía y nobleza.

5.— Crisis política en el reinado de Alfonso X.

En el Fuero Real en 1255 y 1256 Alfonso X había afirmado que *conviene a rey que á tener sus pueblos en justicia e en derecho, que faga leys por que los pueblos sepan cómo han de bevir* (Prólogo) y se había reservado el nombramiento de los alcaldes: *Nengún ome non sea osado de judgar pleitos si non fuere alcalle puesto por el rey* (1,7,2), así como el de los escribanos: *establecemos que en las cibdades o en las villas mayores sean puestos escribanos públicos e jurados por mandado del rey o de quien él mandare e non por otro* (1,8,1). Las caloñas que según los usos consuetudinarios percibían los concejos en parte o en todo según el fuero local o el uso consuetudinario serán también atribuidas por el Fuero Real en muchas de sus leyes al fisco o cámara del rey.

Estos son los principios y las leyes del Fuero Real que concitaron la oposición de los concejos castellanos y no el conjunto de la normativa del código alfonsino que venía a llenar las enormes lagunas de los fueros locales y a dar seguridad jurídica frente a las imprecisiones del derecho consuetudinario. La supuesta derogación del Fuero Real no hay pruebas ni siquiera indicios de que fuera más allá del desestimiento del rey en sus intentos de nombrar directamente los alcaldes y escribanos en los concejos y de reservarse para

si la percepción de las caloñas que habían pertenecido otrora a los concejos.

Este reforzamiento de la autoridad regia que Alfonso X pretendía contemplando las prerrogativas del monarca en el derecho de la Recepción va a conducirle también al choque con una buena parte de la nobleza castellana el año 1271; esta nobleza reprochará genéricamente al rey el habrelos *desaforado*, esto es, violado sus fueros antiguos nobiliarios, violación que concretarán en los siguientes puntos: el obligar a los hidalgos a someterse a los nuevos fueros dados a las villas realengas, la ausencia de alcaldes de Castilla en la corte del rey, en apropiarse el rey o los infantes del patrimonio de los magnates que les adoptaban como hijos, el cobrar a los hidalgos el último servicio otorgado, el cobro en Burgos de la alcabala también a los hidalgos, los abusos y tropelias que los merinos y agentes reales cometían contra los hidalgos, la fundación de nuevas pueblas en León, Galicia y Castilla que dañaban los intereses de los magnates, el falseamiento de la moneda, la innovación de cobrar el diezmo en los puertos del reino tanto del mar como secos; en consecuencia solicitarán del rey el respeto a los fueros, usos y costumbres de que los hidalgos gozaban en los tiempos del rey Alfonso VIII (15).

Alfonso X tendrá que ceder en sus intentos de afianzar la autoridad regia ante la nobleza sublevada y el 11 de noviembre de 1272 accede a la petición de los hidalgos para que se restauren en plena vigencia los fueros que ovieron en tiempo de Rey don Alfonso su bisavuelo e del rey don Ferrando suo padre, porquellos e suos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante ansi como solien: e el Rey otorgógelo e mando a los de Burgos, que judgasen por el fuero viejo, ansi como solien como nos indica el prólogo del *Fuero Viejo de Castilla* (16).

El equilibrio de las fuerzas sociales no era favorable para la implantación total de las nuevas ideas políticas de la Recepción y Alfonso X tendrá que renunciar a la aplicación de las mismas en su reino.

Sus sucesores Sancho IV (1284-1295) y Fernando IV (1295-1312) con reinados teñidos por un pleito sucesorio o con prolongada minoría no tratarán de profundizar en el conflicto que el retroceso de 1272 ha dejado planteado entre teoría y praxis de la autoridad regia.

6. — Alfonso XI: el ordenamiento de Alcalá (1348).

El largo reinado de Alfonso XI (1312-1350), aun descontando los

(15) *Crónicas de los Reyes de Castilla*, ed. BAE, vol. 66, Madrid 1953, p. 18-22.

(16) Ed. Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Miguel de Manuel y Rodríguez, Madrid 1771, p. 2-3.

años de su minoría que se extiende hasta 1325, constituirá un hito importante tanto en la afirmación de la autoridad monárquica como en la configuración del ordenamiento jurídico del reino.

Monarca enérgico y autoritario va a intervenir en la vida de los concejos por una doble vía: la primera será mediante el nombramiento y envío a las villas de corregidores o enmendadores regios, la segunda más radical con el nombramiento directo por el rey de un grupo cerrado de caballeros u hombres buenos que asuman todos los poderes y representación del concejo o municipio.

Ante el fracaso e inviabilidad de la política de Alfonso X sus sucesores adoptarán la táctica de enviar ocasionalmente agentes reales a algunos concejos: son los jueces o alcaldes del rey, los llamados jueces de salario o de fuerza que en algunos lugares aparecen al lado de los *alcaldes foreros* o del concejo.

Pero será Alfonso XI el que con más contundencia y tesón continuará la política del envío de agentes reales a los concejos, controladores de las actividades de los oficiales foreros de dichos concejos sin desaprovechar ocasión alguna para ello; así será frecuente en el reinado el nombramiento de *vedores* o inspectores encargados de examinar cómo se había administrado justicia, *enmendadores* que debían enmendar la situación a los que hubiesen sido perjudicados por una justicia negligente o injusta, y *corregidores* de los pleitos de justicia para corregir las sentencias mal dadas mediante una revisión de las causas impugnadas (17).

Tenemos noticia de estos corregidores ya desde el año 1345 en que Alfonso XI nombra a su merino Gómez Fernández de Soria como alcalde corregidor de Santiago de Compostela; y también en las peticiones elevadas al rey en las cortes de Alcalá de 1348 en que éste señala cómo *ffue nuestra merced de enbiar algunos obis-pados e çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos algunos corregidores de los pleitos de la justia* (18).

Más eficaz y decisiva fue la segunda de las medidas intervencionistas de Alfonso XI que llega a sustituir los concejos generales o abiertos y cargos electivos por un grupo de gestores nombrados directamente por él en las principales villas del reino. Ya a principios de su reinado interviene en Sevilla en 1327 reservándose el nombramiento de alcaldes, escribanos y jurados; Murcia conoció las reformas municipales alfonsinas en 1333 al sustituir el concejo abierto por un regimiento cerrado de veinticuatro miembros. Pero será sobre todo a partir de 1345 cuando irá generalizando reformas parecidas en otros muchos concejos como Burgos, Segovia, Jerez, León, Córdoba, Valladolid, Madrid, etc. (19). De este modo los prin-

(17) Agustín Bernúdez Aznar, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1384-1474)*, Murcia 1974, p. 49-60.

(18) *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, I, Madrid 1861, p. 608.

(19) A. Bernúdez Aznar, o.c., p. 52-54.

cipales concejos quedarán así subordinados directamente al monarca pues sus regidores sólo a él le deben el cargo y él puede cesarlos en cualquier momento.

Respecto de la nobleza, sin modificar el régimen jurídico, Alfonso X se esforzó durante todo su reinado en someterla de hecho a la autoridad regia; buena prueba de ello es la ejecución de don Juan el Tuerto, señor de Vizcaya, en Toro en 1326, su continua pugna con el levantisco magnate don Juan Manuel, y la ocupación de Vizcaya ahora en manos de don Juan Núñez de Lara, esposo de doña María, heredera del muerto en Toro años atrás. Alfonso XI se comprometerá con sus villas y ciudades prometiéndolas que no serían entregadas en manos señoriales, promesa incumplida cuando se trató de sus propios bastardos.

La Recepción del derecho común que desde los años de Alfonso X un siglo atrás venía extendiéndose y profundizándose en todos los sectores del orden jurídico por la acción cotidiana de los letrados va a recibir un nuevo impulso y oficialización de la mano de Alfonso XI en el famoso ordenamiento de las Cortes de Alcalá de 1348 (20).

En este ordenamiento en su ley 28,1 se establece por primera vez un claro orden de prelación de las fuentes de derecho, otorgando la prioridad absoluta a las leyes del rey recogidas en el propio ordenamiento, lo que en el futuro se aplicará a los diversos ordenamientos de sus sucesores; en segundo lugar figuran los fueros locales *guardados en aquellas cosas, que se usaron salvo en aquellas cosas que Nos falláremos que se deben mejorar e emendar e en las que son contra Dios e contra razón e contra Leys, que en este nuestro libro se contienen, por las quales Leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles e creminales* (21).

En tercer lugar, tras las leyes regias y los fueros locales, se da vigencia como fuente de derecho a las Partidas: *e los pleytos e contiendas que se non pudieren librar por las Leys deste nuestro libro e por los dichos fueros mandamos que se libren por las Leys contenidas en los libros de las Siete Partidas, que el que el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo mando ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron avidas por Leys; pero mandamoslas requerir e concertar e emendar en algunas cosas que cumplan; et asi concertadas e emendadas porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres e de los derechos e dichos de muchos Sabios antiguos e de fueros de costumbres antiguas de España, damoslas por nuestras Leys* (22).

(20) Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Miguel de Manuel y Rodríguez, *El ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de 1348*, Madrid 1774, XXXIV-158 págs.

(21) ID., *ibidem*, p. 70.

(22) ID., *loc. cit.*

Como fueros especiales el rey Alfonso XI reconoce en el mismo ordenamiento la vigencia del fuero de los hidalgos y sus vasallos así como del de los riehtos del que éstos venían usando.

Pero Alfonso XI no quiere acabar esta ley sin afirmar solemnemente su supremo poder legislativo: *Et porque al Rey pertenesce e ha poder de facer fueros e Leys e de las interpretar e declarar e emendar dõ viere que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros o en los libros de las Partidas sobredichas o en este nuestro libro o en alguna o en algunas Leys de las que en él se continen, fuere menester interpretación o declaración o emendar o annadir o tirar o mudar, que Nos que lo fagamos. Et si alguna contrariedad paresciere en las Leys sobredichas entre si mesmas o en los fueros o en qualquier dellos o alguna dubda fuere fallada en ellos o algunt fecho porque por ellos non se puede librar, que Nos que seamos requeridos sobrello, porque fagamos interpretación o declaración o emienda, do entendieremos que cumple, e fagamos Ley nueva la que entendieremos que cumpde sobrello porque la justicia o el derecho sea guardado* (23).

Así con el reconocimiento de la vigencia de las Partidas y con la solemne reafirmación del poder legislativo del monarca se consuma en 1348 el proceso de la Recepción iniciado por Alfonso X, cien años atrás, en el comienzo de su reinado.

Todavía Alfonso XI dará luz verde también, aunque en el plano meramente doctrinal, al estudio más profundo de ese derecho de la Recepción en el ámbito de su reino: *Empero bien queremos e sofrimos que los libros de los derechos, que los Sabios antiguos ficieron, que se lean en los Estudios Generales de nuestro Sennorio, porque ha en ellos mucha sabiduria, e queremos dar logar que nuestros naturales sean sabidores e sean por ende más onrrados* (24).

7.— Monarquía y nobleza: equilibrio inestable.

Con el ordenamiento de Alcalá de 1348 parecía que la monarquía, los principios y el derecho de la Recepción se habían afirmado definitivamente, vencida toda resistencia, en los reinos de la corona de Castilla.

Pero la inopinada muerte de Alfonso XI, el 25 de marzo de 1350, durante el sitio de Gibraltar, víctima de la epidemia de la peste negra, va a poner las riendas del reino en manos de su hijo Pedro I. La extremada juventud de éste, que no había cumplido los dieciséis años como nacido el 30-VIII-1334, y su carácter desequilibrado van a cuestionar y destruir la obra política de su padre; la guerra civil que sostiene con su hermano Enrique va más allá de una mera pugna dinástica, para convertirse en un duelo entre una concepción del

(23) ID., *ibidem*, p. 70-71.

(24) ID., *ibidem*, p. 71.

poder regio centralizado y absoluto siguiendo la línea de Alfonso XI y las aspiraciones nobiliarias que prefieren una monarquía que comparta de hecho la dirección del reino con los grandes magnates.

El triunfo de Enrique II significará teóricamente la victoria de las aspiraciones nobiliarias, pero curiosamente los nuevos reyes Trastámaras recogerán al ocupar el trono los ideales de fortalecimiento del poder regio, que habían guiado las conductas de Alfonso XI y Pedro I.

Otra cosa muy distinta es que las circunstancias interiores y exteriores del reino así como la prolongación de la disputa dinástica con los herederos de Pedro I no permitieran a Enrique II (1369-1379) ni a Juan I (1379-1390) ese reforzamiento del poder regio y que tuvieran que contemporizar repetidamente con los grandes magnates del reino; también coincidirán estos reinados con los años de mayor protagonismo de las cortes medievales castellanas, especialmente bajo Juan I. Este monarca en las cortes de Soria de 1380 reconocerá también que aquellas villas que mantenían sus alcaldes e fuero en vez de alcaldes de nombramiento regio pudieran seguir usando de sus privilegios en el futuro (25).

Enrique III (1390-1406) apenas proclamada su mayoría de edad tendrá que enfrentarse y anular en las cortes de Madrid de 1393 algunas de las más escandalosas concesiones hechas a los nobles durante su minoría, pero no llevará adelante una política global de reforzamiento de la autoridad real frente al estamento nobiliario. En cambio sí que pondrá en marcha una enérgica y efectiva política de intervencionismo y sometimiento de la vida municipal a la autoridad directa del rey; así por unas importantes ordenanzas de 1396 instituyó el oficio de *corregidor*, encargado de representar al rey en los concejos y defender en ellos la jurisdicción real y controlar la gestión de alcaldes y regidores; la autonomía municipal quedaba drásticamente recortada, no sin tropezar con fuertes resistencias en varias ciudades como Sevilla y Córdoba, que fueron doblegadas con fuertes castigos.

8.— Don Alvaro de Luna: campeón de la monarquía.

En la más o menos larvada pugna, que desde la muerte de Alfonso XI (1350) venían sosteniendo nobleza y monarquía, esta última va a encontrar su campeón más decidido en la figura de don Alvaro de Luna que estuvo a punto de adelantar en medio siglo la eclosión del estado moderno.

En el mundo jurídico del derecho privado así como en algunos aspectos del público como en el derecho procesal el triunfo de la Recepción había sido absoluto; con el reconocimiento de la vigencia de las Partidas en 1348 y la acción cotidiana de los letrados el

(25) *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, II, Madrid 1863, p. 301.

derecho romano-canónico reinará indiscutido durante todo el resto del Bajo Medievo.

Como texto vigente estaban las Partidas pero los letrados en sus alegatos aportaban los nombres, las doctrinas y los libros de los grandes comentaristas; había que precisar el valor de estas alegaciones o *autoridades*, cuyas opiniones eran frecuentemente contradictorias y que de hecho creaban en la práctica judicial más desconcierto que claridad.

En 1427, Juan II tratará al menos de limitar las alegaciones prohibiendo citar autores posteriores a los dos autores más notables de ambos derechos, por el derecho canónico Juan Andrés muerto en 1348, y por el derecho romano Bártolo fallecido nueve años después.

Será en el campo del derecho público donde en el reinado de Juan II se dará la gran batalla entre la concepción monárquica derivada de la Recepción y la resistencia nobiliaria que durante casi dos siglos había siempre impedido la implantación de la mismo; ésta encontrará su paladín en el condestable don Alvaro de Luna.

No es aquí el lugar de seguir paso a paso los más de treinta años que don Alvaro combate con su rey frente a las facciones nobiliarias (1421-1453); es cierto que su defensa del poder monárquico servía al mismo tiempo a su valimiento personal, pero es igualmente cierto que tras su posible ambición personal se escondía también un programa de gobierno basado en el reforzamiento de la autoridad regia, que encontrará su mejor expresión en las cortes celebradas en 1445 en el real de Olmedo (26).

El trágico fin de don Alvaro de Luna en el cadalso vallisoletano el 2-VI-1453 es la mejor prueba de que los tiempos no estaban todavía maduros para que las ya antiguas concepciones sobre el poder regio expresadas en el derecho de la Recepción pudieran convertirse en realidades.

La muerte de don Alvaro dejará a la monarquía abandonada a las banderías y osadía nobiliarias que alcanzarán su cenit bajo el reinado de su sucesor Enrique IV, que tendrá que sufrir la afrenta de la llamada *farsa de Avila* el 5-VI-1465.

9. — Los Reyes Católicos y el estado moderno.

La obra de los Reyes Católicos no será sólo la construcción de la unidad de España al integrar bajo su gobierno y señorío cuatro de los cinco reinos ibéricos y preparar el camino para la incorporación del quinto mediante una sistemática política matrimonial; más allá de ese horizonte meramente territorial los Reyes Católicos revolucionarán el orden institucional proyectando y dando a luz el primer estado moderno europeo.

Restauradores de la autoridad monárquica en toda la plenitud descrita por el derecho común y en unos términos que jamás ha-

(26) *Ibidem*, III, Madrid 1866, p. 456-494.

bían sido alcanzados por ninguno de sus predecesores, la nobleza pierde todo su poder político pero a cambio permanece en la cúspide del orden social y los Reyes Católicos no discuten ni intentan mermar el protagonismo nobiliario en el ordenamiento social; la nobleza levantisca y agrupada en facciones se convierte en una nobleza sumisa y palatina que colabora con el poder supremo de los monarcas.

También en el plano municipal se afirma con los Reyes Católicos la autoridad; a partir de 1480 se generaliza el envío de *corregidores* a todos los concejos realengos y el territorio de la Corona de Castilla quedará distribuido en unos sesenta corregimientos, cada uno comprendiendo una ciudad con sus aldeas y excepcionalmente dos o más ciudades bajo un corregidor, pero cada una de ellas conservando su autonomía y regida por un lugarteniente del corregidor, que podía ser el mismo alcalde mayor de la ciudad o villa.

En 1500 los Reyes Católicos promulgaron unas ordenanzas de corregidores regulando las funciones de éstos, tanto las administrativas como judiciales; según este texto legal correspondía al corregidor mantener el orden público y apaciguar las banderías locales, presidir las sesiones del regimiento municipal, inspeccionar la hacienda del concejo, amojonar los límites del término y administrar la jurisdicción alta y baja con mero y mixto imperio; en los señoríos el corregidor regio no tenía función alguna salvo la de transmitir al rey las mermas en la justicia de las que tuviese noticia.

Precisamente este afianzamiento de la autoridad real conducirá a la recopilación por encargo regio de la legislación que tiene por origen esa misma autoridad, esto es, a la *Compilación de Leyes que mandaron fazer y cumpilar los muy altos y muy poderosos príncipes el Rey don Fernando y la Reina doña Ysabel nuestros señores de todas las leyes y pragmáticas fechas y ordenadas por los rreyes de gloriosa memoria ante pasados y por sus altezas en cortes generales* (27).

Aquí se señalan las dos formas externas que reviste la legislación regia en el bajo medievo: leyes u ordenamientos hechos en cortes y pragmáticas, nombre con que se designaban las disposiciones legislativas emanadas del soberano, sin mediar el asentamiento o concurrencia de las cortes ni de ningún consejo.

Alonso Díaz de Montalvo recogerá en su compilación de 1484 las disposiciones legislativas de los reyes con las cortes, mientras que las pragmáticas regias en que no participó la asamblea política castellana, serán a su vez recopiladas en 1503 por el licenciado Ramírez (28).

(27) Alonso Díaz de Montalvo, Huete 1484.

(28) *Libros en que estan copiladas algunas bullas... e todas las pragmáticas que estan fechas para la buena gouernación del reyno*, edición facsimilar: Madrid 1973, 2 vols.

Paralelamente a esta puesta al día de la legislación castellana tanto en forma de ordenamientos de cortes como de pragmáticas reales, también el derecho común romano-canónico alcanzará su plenitud de implantación con los Reyes Católicos.

Estos regularán de nuevo el valor de la doctrina modificando substancialmente la ley de citas de 1427; si este año se había limitado el valor de la doctrina a los autores anteriores a Juan Andrés y Bártolo, ahora en 1499, las autoridades doctrinales que pueden ser invocadas y seguidas en los tribunales quedarán reducidas a cuatro. Los cuatro autores serán los dos anteriormente citados: Juan Andrés (1348) y Bártolo (1357), a los que se añaden otros dos posteriores: Baldo (1400) y el abad Panormitano (1477).

Esta nueva ley de citas doctrinales será derogada seis años después en las Leyes de Toro de 1505, que niegan cualquier valor normativo a la doctrina de los autores, incluso en caso de dudas o lagunas legales, que deberán ser presentadas a los reyes por los jueces inferiores para su solución.

Como entre la legislación castellana y el derecho común no faltaban algunas antinomias, a petición de las cortes de Toledo de 1502 se elaborará un cuaderno de leyes, que resuelve las contradicciones entre las diversas fuentes, que interpreta autoritativamente otras y que dicta algunas más enteramente nuevas en materias de Derecho privado; pero este cuaderno sólo será promulgado en las Cortes de Toro, muerta ya el año anterior la reina Isabel.

10. — Juristas castellanos bajomedievales.

No queremos acabar esta panorámica del derecho castellano bajomedieval sin recoger aquí los nombres de los pocos juristas castellanos o extranjeros asentados en Castilla que nos han dejado sus obras escritas anteriores a 1500.

Ya con anterioridad al reinado de Alfonso X habían nacido en territorios de la Corona de Castilla dos centros universitarios: Palencia en 1185 (29) y Salamanca en 1218. En el primero de ellos ya desde fecha muy temprana, poco después del año 1184 enseñaba en sus aulas el maestro Hugolino de Sesso, autor de tres tratados procesales que se conservan inéditos en el ms. San Cugat 55, y que llevan como título: *Tractatus domini Vgolini de appellatione*, *Tractatus domini Vgolini de recusatione iudicum* y *De testibus secundum Vgolinum* (30); en estos tratados el autor alude inequívocamente a asuntos castellanos y también palentinos.

Otro maestro palentino sería su obispo don Rodrigo (1427-1454)

(29) Joseph López Agurleta, *Vida del venerable fundador de la orden de Santiago...*, Madrid 1731, p. 153.

(30) Antonio García y García, *En torno al derecho romano en la España medieval*, en Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años, III, Buenos Aires 1985, p. 62-65.

que según un códice de la Biblioteca del Cabildo de Córdoba (31) sería el autor de otro tratadito procesal titulado *Tractatus positio-num*; este tratado, editado por Nicolini a base de un códice boloñés en el que se adjudica este opúsculo a Martín de Fano (32), habría sido escrito antes de alcanzar el episcopado palentino.

Las dos obras anteriores, aunque relacionadas con Palencia, son productos típicos y exclusivos del derecho común, sin ninguna referencia al derecho nacional castellano ni regio ni consuetudinario.

Prescindimos aquí de la consideración de Petrus Hispanus, que escribía en los años veinte del siglo XIII, y posible autor de dos tratados civilísticos de materia procesal titulados *Ad summariam notitiam* y *Quoniam utilissimum fore*, porque no nos consta su castellanidad; ante más bien parece que se trata de *Pedro Hispano Portugalense* (33).

Hugolino de Sessa y Rodrigo de Palencia son maestros anteriores a Alfonso X; coetáneos de este monarca y muy posiblemente colaboradores suyos en las tareas legislativas y de gobierno fueron otros tres maestros: Jacobo de las Leyes, Fernando Martínez de Zamora y Maestro Roldán. Los dos primeros nos han dejado algunas obras de derecho procesal de la Recepción, a saber: *Flores de derecho*, *Doctrinal de los juicios* y *Summa de los nueve tiempos del Derecho* (34) deben su autoría al italiano, vecindado en Castilla, Jacobo de Giunta o de las Leyes (35), mientras *Margarita de los pleitos* (36) *Summa aurea de ordine iudiciario* (37) y *Ut scias qualiter fructuum* (38) brotaron de la pluma de Fernando Martínez de Zamora.

El tercero de los letrados coetáneos de Alfonso X, creadores de textos jurídicos, fue el maestro Roldán, que siguiendo el encargo del monarca redactó el *Ordenamiento de las Tafurerías*, con cuarenta y cuatro disposiciones relativas al orden de las casas de juego y que fueron promulgadas en 1272 (39).

(31) Ms. 150, f. 6v-8v.

(32) Antonio García y García, o.c., p. 67; ID., *Magister Rodericus Palentinus*, en Homenaje a Fray Justo Pérez de Urbel, II, Silos 1977, p. 111-115.

(33) A. García y García, o.c., p. 66.

(34) Editat et étude... par Jean Roudil, Paris 1986; 513 págs.

(35) Rafael de Ureña y Smenjaud, Adolfo Bonilla y San Martín, *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid 1924, 409 págs.

(36) Joaquín Cerdá y Ruiz-Funes, *La "Margarita de los pleitos" de Fernando Martínez de Zamora. Texto procesal del siglo XIII*, en AHDE 20 (1950) 634-738.

(37) Antonio Pérez Martín, *El ordo iudiciarius "Ad summariam notitiam" y sus derivados*, en Historia, Instituciones, Documentos 8 (Sevilla 1981) 60-72, y 9 (1982) 327-423.

(38) ID., *El estudio de la recepción del derecho común en España*, en I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado, Bellaterra 1985, p. 279 (Pérez Martín, *La Recepción en España*).

(39) Edición en *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, Madrid 1836, II, p. 216-231.

Desde los años de Alfonso X hay que dar un salto de casi un siglo para volver a encontrar en Castilla juriconsultos que nos hayan legado obras doctrinales; estos serán dos hombres de la segunda mitad del siglo XIV, del equipo letrado que rodeaba al arzobispo de Toledo Don Pedro Díaz de Tenorio (1377-1399) (40): Gonzalo González de Bustamante († 1392) obispo de Segovia, y Vicente Arias de Balboa († 1414) obispo de Plasencia.

El obispo segoviano fue autor hacia 1380 de la *Pelegrina*, que ha llegado hasta nosotros en latín y romance; se trata de un repertorio alfabético de términos jurídicos con citas de textos romanos y Partidas. También puede ser el segoviano el mismo Gonzalo que redactó las glosas al Fuero Real contenidas en el ms. B.N. 6655 (41).

Vicente Arias de Balboa, obispo de Plasencia, excelente y afamado jurista en los años de Juan I (1379-1392) y Enrique III (1392-1404) fue un conocido glosador de los textos legales castellanos. A su pluma se deben las *Glosas al Fuero Real*, las *Glosas al Ordenamiento de Alcalá*, las *Glosas al Ordenamiento de Briviesca* (1387) y el *Dic-tamen jurídico en la sucesión a la Corona de Aragón* (42).

Ya en pleno siglo XV encontramos en primer lugar las figuras de Alfonso de Cartagena o Alfonso García de Santamaría (1384-1456), obispo de Burgos desde 1435, autor de la *Repetitio super legem Gallus. De liberis et postumis instituendis* (a. 1434), *Allegationes factae in Concilio Basileae super conquista insularum Canariae* (a. 1435) y sobre todo el famoso *Doctrinal de los caballeros* verdadera recopilación del derecho nobiliario y caballeresco estructurada en libros, títulos y leyes (43); de Diego Gómez de Zamora, profesor salmantino de 1447 a 1484, autor de un tratado *De filiis succedendis in mai-rocatu* todavía inédito; del Dr. Bonifacio García, oidor de la reina Juana (1455-1475), esposa de Enrique IV, que escribió y dio su nombre a la *Peregrina a compilatore glossarum dicta Bonifacia*, diccionario alfabético de términos jurídicos con citas del derecho romano y canónico, de las Partidas, del Fuero Real, del Fuero Juzgo, del Ordenamiento de Alcalá y de otros Ordenamientos de Cortes (44).

(40) Fernán Pérez de Guzmán, *Generaciones, semblanzas e obras...*, ed. B.A.E., vol. 68, Madrid 1953, p. 705: "Traia grande compañía de letrados cerca de sí, de cuya ciencia él se aprovechaba mucho en los grandes hechos: entre los otros era Don Gonzalo, Obispo de Segovia, que hizo la *Pelegrina*, e Don Vicent Arias, Obispo de Plasencia, e Don Juan de Illescas, Obispo de Sigüenza, e su hermano que fue obispo de Burgos, e Juan Alonso de Madrid que fue un grande e famoso doctor *in utroque iure*.

(41) Pérez Martín, *La Recepción en España*, p. 280-281.

(42) ID., *Las glosas de Arias de Balboa al Ordenamiento de Alcalá*, en *Aspekte europäischer Rechesgeschichte. Festgabe für Helmut Coing zum 70. Geburtstag*, Frankfurt am Main 1982, p. 245-292.

(43) Manuel Martínez Añibarro y Rives, *Intento de un diccionario biográfico y bibliográfico de autores de la provincia de Burgos*, Madrid 1889, p. 88-115.

(44) Edición incunable en Sevilla 1498.

Pero la gran figura entre los juristas del siglo XV será Alonso Díaz de Montalvo (45) por su gran producción bibliográfica toda ella impresa en el nuevo arte que acababa de nacer, a saber: *Repertorium quaestionum super Nicolaum de Tudeschis* (Sevilla 1477), *Fuero Real de Castilla o Fuero de las Leyes con la glosa latina de Alfonso Díaz de Montalvo* (Sevilla 1480-1484), *Copilación de Leyes u Ordenanzas Reales de Castilla* (Huate 1484), *Secunda Compilatio Legum et Ordinationum Regni Castellae* (Salamanca 1485) auténtico repertorio alfabético de la legislación castellana, y *Las Siete Partidas gloxadas por el señor Doctor Alfonso de Montalvo* (Sevilla 1491); obras de menor cuantía son: *Cuaderno de alcabalas de los Reyes Católicos* (Zamora 1486) y *De Consilio Regis, glosas a las Leyes del Estilo* editadas por primera vez en Salamanca en 1497 (46).

Todavía en el ocaso del siglo XV cabe señalar un notable formulario procesal muy utilizado todo el siglo XVI y del que conocen hasta veinte ediciones; se trata de la obra del Dr. Juan Infante, *Forma libellandi*, cuya edición *princeps* se data en Burgos en 1495 aunque compuesta entre 1474 y 1484, y en la que se sigue muy de cerca la *Suma de los nueve tiempos de los pleitos* del maestro Jacobo (47).

Hemos prescindido aquí de las simples versiones al romance castellano de varias obras latinas del derecho común, así como de múltiples glosas a los textos legales castellanos, tratados procesales anónimos y repertorios inéditos, cuyo estudio, de indudable interés, que no ha sido todavía iniciado, arrojaría nuevos datos sobre el derecho castellano bajo medieval.

Gonzalo MARTINEZ DIEZ

(45) Fermín Caballero, *Noticias de la vida, cargos y escritos del doctor Alonso Díaz de Montalvo*, en *Coquenses ilustres*, III, Madrid 1873, p. 17-79.

(46) Emiliano González Díez, *Copilación de Leyes del Reino. Ordenamiento de Montalvo*, Valladolid 1986, 18 págs.

(47) Jean Roudil, *Jacobo de Junta el de las leyes, Oeuvres. I. Summa de los nueve tiempos de los pleitos*, Paris 1986, p. 37-39.